



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Nelcy Beatriz Serna Vélez
Demandado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S. A
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00113-00
Tema	Derecho fundamental de petición
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta.

Armenia, Quindío once (11) de septiembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **NELCY BEATRIZ SERNA VELEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, trámite al que fue vinculada la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.**

I. ANTECEDENTES

NELCY BEATRIZ SERNA VELEZ en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho

fundamental **“petición”**, mismo que, supuestamente fue transgredido por el accionado.

Para motivar la acción señaló que los días 23 de noviembre y 12 de diciembre de 2019, dirigió peticiones a Protección S.A. bajo el radicado número V19G44761, solicitando el reconocimiento de su pensión.

Argumentó que en repetidas ocasiones ha solicitado citas para que sea informado por parte del accionado cuando se realizará el reconocimiento de su prestación de vejez; que el 5 de junio de 2020, le solicitó asesoría a la accionada y le fue informado de manera verbal que hasta que no se cancelen unos aportes por parte de *“Tránsito Departamental del Quindío”* a Protección S.A no se otorgará la pensión solicitada.

Manifestó que por medio de la Defensoría del Pueblo se insistió a la accionada que brinde una respuesta a la petición la cual no fue atendida; precisó que la pensión solicitada es necesaria para la subsistencia de su núcleo familiar; por último, revela que de acuerdo a la historia laboral expedida por Protección S.A cuenta con 1.180,43 semanas cotizadas.

La entidad accionada Protección S.A en respuesta manifestó que, una vez revisada la solicitud se observó que la accionante no satisface los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez

de acuerdo al artículo 64 de la ley 100 de 1993, toda vez que no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente; agregó que en el Regimen de Ahorro Individual existe la figura de garantía estatal de pensión de vejez para aquellos eventos en los cuales el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual no sea suficiente para financiar por si solo la pensión de vejez.

Declaró que la garantía de pensión mínima esta a cargo de la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, pues es esta quien decide si se reconoce o no esta prestación economica, pero que, para que dicha entidad lleve esto a cabo se requiere que las Administradoras de Fondos Pensionales radiquen tal solicitud acreditando ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra el **bono pensional**, al cual tiene derecho al mismo, el cual esta representado por los aportes a pensión obligatoria efectuados por la actora con anterioridad al traslado de régimen, y una vez dicho bono sea reconocido por la entidad que lo tiene a su cargo, se podra definir la prestación economica en favor de la accionante.

Finalmente, señaló que Protección S.A no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Nelcy Beatriz Serna Vélez, pues ha cumplido con las gestiones tendientes a emitir el bono pensional al cual tiene derecho la misma y una vez finalizada, se

remitirá a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima.

El despacho ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda** con el fin de que se pronuncie sobre la demanda de tutela, y en el escrito de contestación manifestó que, no cuentan con competencia para establecer si la señora Nelcy Beatriz Serna Vélez cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, dado que las condiciones y requisitos que el accionante debe acreditar para poder obtener el reconocimiento del derecho reclamado, deben ser establecidos directamente por la AFP PROTECCION.

Por otro lado, señaló que, en relación con el bono pensional de la accionante, la AFP PROTECCION a la fecha no ha efectuado la solicitud de Emisión del Bono Pensional por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, lo anterior de acuerdo a que probablemente la señora Serna Vélez no ha aprobado la Liquidación Provisional que esta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada -de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión del Bono Pensional.

Finalmente solicita rechazar de plano la presente acción de tutela instaurada por NELCY BEATRIZ SERNA VÉLEZ, dado que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, este mecanismo es de carácter - Preferente y Sumario- por ende, no puede ser utilizado para el reconocimiento de derechos de carácter “económico”, como lo es el que persigue la accionante con la presentación de la presente acción.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho

de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Ahora bien, conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario (CC T- 155 de 2018).

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CCT 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

A partir de lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que Nelcy Beatriz Serna Vélez acudió al amparo constitucional en procura de la protección de su derecho fundamental de petición; la base de su denuncia es que la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., no dio respuesta a las peticiones interpuestas, en las cuales solicitó que se informara cuando se reconocería su pensión de vejez.

Descendiendo al asunto de marras, se denota que en efecto el 25 de noviembre de 2019 y el 12 de diciembre de 2019 se radicaron ante Protección S.A. las peticiones de reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS, aun así, desde las calendas referidas y al día de hoy, no ha existido una respuesta de fondo y que atienda el pedimento de la accionante; es por demás reprochable que el fondo de pensiones solo brinde un pronunciamiento al requerimiento de la accionada gracias al ejercicio de esta acción constitucional, sin embargo la respuesta, en lugar de dirigirla a la accionante al domicilio informado a la accionada, se dirigió al juzgado.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, que dentro del termino impostergable de cuarenta y ocho (48) horas de una respuesta de fondo a las peticiones del 25 de noviembre de 2019 y el 12 de diciembre de 2019, en las que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, petición que deberá ser notificada al domicilio informado por la accionante.

Finalmente se desvinculará del trámite a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda puesto que no ha conculcado ningun derecho fundamental a la accionante, ni tampoco se dan los requisitos jurisprudenciales para ordenar la emision del bono pensional que Protección S.A hecha de menos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de la accionante NELCY BEATRIZ SERNA VELEZ, conculcado por de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo a las peticiones del 25 de noviembre de 2019 y el 12 de diciembre de 2019, en las que solicitó el reconocimiento de la

pensión de vejez, **petición que deberá ser notificada al domicilio informado por la accionante.**

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113

postmaster@proteccion.onmicrosoft.com <postmaster@proteccion.onmicrosoft.com>

Vie 11/09/2020 10:03

Para: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Natalia Andrea Sepulveda Ruiz](#)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 11/09/2020 10:03

Para: nelcybserna@hotmail.com <nelcybserna@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nelcybserna@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113

postmaster@minhacienda.gov.co <postmaster@minhacienda.gov.co>

Vie 11/09/2020 10:03

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

Vie 11/09/2020 10:03

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informa que para notificaciones de acción de tutela, las mismas se deben remitir al correo electrónico tutelasmhcp@minhacienda.gov.co de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.. Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

Agradecemos tener en cuenta esta información

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Extensión:

Bogotá D.C. Colombia



www.minhacienda.gov.co



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113

postmaster@minhacienda.gov.co <postmaster@minhacienda.gov.co>

Vie 11/09/2020 10:03

Para: tutelasmhcp@minhacienda.gov.co <tutelasmhcp@minhacienda.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelasmhcp@minhacienda.gov.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00113